



Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
<b>RADICADO No</b>	15001 31 53 002 2021- 00055-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JACOBO RODRIGUEZ MANCIPE y FABIOLA ESPINOSA SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE LAZARO TORRES MEDINA JULIO ROBERTO TORRES RIVERA, MATILDE TORRES RIVERA Y OTROS

El señor JACOBO RODRIGUEZ MANCIPE y FABIOLA ESPINOSA SANCHEZ por intermedio de apoderada, impetran PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE LAZARO TORRES MEDINA JULIO ROBERTO TORRES RIVERA, MATILDE TORRES RIVERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE LAZARO TORRES MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Calificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P, toda vez que se observan las siguientes falencias:

1. Se observa que dentro del cuerpo de la demanda no se hace mención a los números de identificación de los demandados como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. La gestora judicial deberá allegar tanto los Certificados Catastrales especiales así como los certificados de libertad y tradición de los inmuebles a usucapir con no más de 30 días de expedición.
3. De igual manera, deberá informar a este despacho, los correos electrónicos de los testigos, si no cuenta con ellos, en su defecto, deberá informar si cuenta con números telefónicos con el aplicativo idóneo correspondiente al canal digital que permita lograr comunicación, de acuerdo con lo que establecido en el Decreto 806 de 2020.
4. Adecúe el poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que la togada haya inscrito, previamente, en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

En consecuencia y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR**, el PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA impetrada por JACOBO RODRIGUEZ MANCIPE y FABIOLA ESPINOSA SANCHEZ , por intermedio de apoderada MARIA NAYIBE LEON QUITIAN, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE LAZARO TORRES MEDINA JULIO ROBERTO TORRES RIVERA,

MATILDE TORRES RIVERA Y OTROS

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la profesional del derecho MARIA NAYIBE LEON QUITIAN poder para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al memorial poder allegado.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico [j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,**

(ORIGINAL FIRMADO POR)  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No. 11 Hoy nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

(original firmado por)  
**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**  
Secretaria

/SC.JZ

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*

---